



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 200014003002 – 2019 – 00465 – 00

DEMANDANTE: YOLI FAIZULE PERDOMO MARULANDA

DEMANDADO: NURIS DEL CARMEN AGUILAR VILLA Y OTROS

Asunto:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de no comprender la demanda todas las personas que constituyen litisconsorcio necesario dentro de este asunto propuestas por la parte demandada, señora Nuris del Carmen Aguilar Villa por conducto de apoderado judicial.

Antecedentes:

La parte demandada sustenta la excepción previa propuestas, en síntesis en los siguientes hechos:

Que la demandante instaura demanda en su contra, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2018, donde se vio involucrado el vehículo de placas UWS-966, que para ese momento era de su propiedad.

Expone, que en ese momento no era guardiana de la cosa o actividad peligrosa, por lo que le asiste una causal eximente de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto en el mes de agosto de 2017 a través de su esposo entregó el rodante en el Taller Manotas Servicios al señor Carlos Manotas, para su reparación.

Advierte, que a partir de ese momento, el señor Carlos Manotas y el Taller Manotas Servicios fueron los únicos responsables de la guarda y custodia del vehículo referido, estando bajo su cuidado, dieron uso arbitrario al automotor, lo cual fue objeto de denuncia en su momento.

En virtud de lo anterior, señala que es sobre el señor Carlos Manotas y el Taller Manotas Servicios, en quienes recae la presunción de responsabilidad, que deriva de los eventuales perjuicios ocasionados en el accidente de 18 de febrero de 2018 y por lo tanto deben ser vinculados como demandados dentro de este asunto, en calidad de litisconsortes necesarios.

La parte demandante recorrió el traslado para manifestar que la referida excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la señora Nuris del Carmen Aguilar Villa también es responsable solidaria del siniestro, por ser la propietaria del vehículo.

Consideraciones:

El Artículo 100 núm. 9 CGP, prevé que Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, entre otras excepciones previas, la de "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**". (Negrillas fuera de texto).

En concordancia, el Artículo 61 *ibídem*, prevé lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Adentrándonos al caso en concreto, y revisado los folios pertinentes, se denota que no le asiste razón a la demandada con sus alegaciones, toda vez que se parte del hecho que es el demandante quien encasilla sus pretensiones, contra la persona quien considera debe responder ante un presunto daño y sustancialmente, dentro de esta clase de acciones es de forzosa vinculación el propietario del vehículo, calidad que le asiste a la señora Nuris del Carmen Aguilar Villa.

Se colige además que forzosamente no existe la necesidad de vincular para resolver de fondo el asunto al señor Carlos Manotas y el Taller Manotas Servicios, ni por la naturaleza del asunto, ni por expresa disposición legal; de manera que no se configura la excepción previa alegada, por cuanto podría continuarse válidamente

este proceso sin su citación. De otro lado, en cuanto a la posible exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, se trata de un asunto que no puede alegarse como excepción previa.

No obstante, de los hechos expuestos se denota que en virtud de la relación jurídica establecida entre la señora Nuris del Carmen Aguilar Villa y el señor Carlos Manotas y el Taller Manotas Servicios, con ocasión al vehículo de placas UWS-966, es claro que ante una eventual condena en contra de la demandada, es posible que le asista el derecho de pedir de éstos, que asuman la indemnización y/o el reembolso de la misma, como resultado de la eventual sentencia en su contra que se llegar a dictar.

Así las cosas, se negará la excepción previa propuesta, más se tendrá la solicitud como llamamiento en garantía, dado que se considera se reúnen los presupuestos para ello. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la excepción previa propuesta por la señora Nuris del Carmen Aguilar Villa, de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía de Nuris del Carmen Aguilar Villa contra el señor Carlos Manotas y el Taller Manotas Servicios.

TERCERO: Córraseles traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, a los el término de veinte (20) días.

CUARTO: Ordénese a la señora Nuris del Carmen Aguilar Villa proceda a notificar el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Si la notificación no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Civil 02
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a848dcad27ae3febb1c685ff42e2362ae57f3f698f72e43a9221e207989eab

Documento generado en 26/08/2021 11:59:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>